



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Ref: 76109311002 2019-00305 00

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho con ocasión de las nuevas peticiones incoadas por el demandante MANUEL CESAR MONDRAGON MOSQUERA, ha de señalarse en primer lugar, que toda petición que se allegue al diligenciamiento debe ser a través de apoderado judicial, es decir, debe estar firmada por su abogado, pues no es capricho de este juzgador de instancia que deba procederse en tal sentido, ya que así lo estipula el artículo 73 del Código General del Proceso que a la letra estipula:

“Art. 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Es más, en su debida oportunidad (auto de mayo 12 de 2020) este juzgador de instancia se pronunció frente a solicitud similar y en la cual básicamente se le indicó que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se había ordenado la suspensión de términos de los procesos y que si bien existían algunas excepciones frente al particular, allí no estaba enlistado el trámite de Red de Apoyo Transitorio iniciado a favor de Paulina Mosquera, determinación que se le enteró al correo electrónico aportado.

Por ende, una vez más, se le reitera que la suspensión de términos dentro de las disposiciones que rigen actualmente y fueron prorrogadas mediante acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 desde el 9 al 30 de junio del año en curso, continua inmerso los trámites del proceso de Red de Apoyo Transitorio y sobre el cual solo se puede dar impulso una vez se culmine la suspensión de los mismos, así las cosas, se ordena estar a lo dispuesto en auto de mayo 12 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que frente “al pago o no de la pensión de jubilación de la señora Paulina Mosquera, cabe recordar que éste estrado judicial en momento alguno ha emitido orden que impida dicha reclamación”, como tampoco se ha incoado a esta judicatura que se suspenda el pago de dicha mesada pensional por que se esté presentando determinada situación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ